



*La compléctica o una comprensión compleja de la Ética de la Abogacía, Cartapacio de Derecho, Vol. 40 (2021), Facultad de Derecho, Unicen*

## **LA COMPLÉCTICA O UNA COMPRENSIÓN COMPLEJA DE LA ÉTICA DE LA ABOGACÍA**

ELVIO GALATI<sup>1</sup>  
UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

### **1. Introducción**

**E**n el presente trabajo apunto a describir la enseñanza de la ética en la carrera de abogacía en una universidad privada de Rosario. El sujeto es una parte fundamental de la escritura, y en mi caso, no puedo hablar del ejercicio de la abogacía, ni de la magistratura, sino de la enseñanza, como profesor de ética de la abogacía en una carrera que tiene “deberes del abogado” como una materia obligatoria de su plan de estudios. Les cuento entonces de la ética desde mi lugar biográfico. En este caso, mi relato es el in-

---

<sup>1</sup> El autor es Posdoctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Profesor titular regular e investigador científico 1b de la Universidad Abierta Interamericana. Jefe de trabajos prácticos regular de la Universidad Nacional de Rosario. Categoría 2 del Programa de Incentivo a docentes-investigadores del Ministerio de Educación de la Nación. Rosario, Argentina. elviogalati@gmail.com.

---

formante, recuperando al ser humano en toda su subjetividad (Pujadas Muñoz, 1992). Aquí se trata de mi vida académica sobre la ética de la abogacía, contada por mí mismo. Se trata de un relato autobiográfico, a raíz de mi propia iniciativa (Pujadas Muñoz, 1992). A lo largo del trabajo se pondrá foco también en el significado que la enseñanza de la ética de la abogacía tiene para mí, que he vivido la experiencia educativa (Chase, 2015). Hay que introducir al individuo, como entidad singular, a través del método biográfico, en la esfera del conocimiento, eclipsado por un conocimiento exclusivamente generalista (Meccia, 2019).

Hablar de la enseñanza de la ética de la abogacía implica definir estas tres grandes ideas, que son centrales en la exposición: enseñanza, ética y abogacía. Se tomarán como marcos teóricos del trabajo al pensamiento complejo de Edgar Morin (2019), y a la teoría trialista del mundo jurídico<sup>2</sup>, creada por Werner Goldschmidt (1987). La complejidad en sentido moriniano alude a la visión de un fenómeno en sus aspectos contradictorios, concurrentes, antagonistas, con sus distintas dimensiones, elementos que forman un sistema, con emergentes y restricciones, con participación del sujeto, renovación de la teoría que se vuelve biodegradable, contemplación de lo local y lo global<sup>3</sup>. Por su parte, el trialismo considera que el Derecho está compuesto, al mismo tiempo, por elementos sociales hechos de conductas, y elementos ideales constituidos por normas, y valores como la justicia (Galati, 2018 y 2012). Como no pensamos en el aire, es también mi fuente de inspiración el pensamiento anarquista, que no es desorden, sino ausencia de orden impuesto, que en la enseñanza se traduce en la prioridad del acuerdo o el fortalecimiento de la libertad, en este caso del

---

<sup>2</sup> Si bien el trialismo fue creado por Werner Goldschmidt, una de sus actualizaciones y perfeccionamientos p. v. en Galati (2018).

<sup>3</sup> “Es el pensamiento capaz de religar [...] *contextualizar, globalizar* [...]” (Morin, 2019: 138).

---

alumno. En su justa medida puede aprovecharse su riqueza, como lo contemplaron tanto Morin como Goldschmidt<sup>4</sup>. De ahí que se priorice el panorama antes que el seguimiento férreo de una teoría. La metodología a desarrollar en este trabajo es la argumentación filosófica, y el ensayo, más el relato biográfico acerca de la enseñanza de la materia en cuestión que realiza el autor.

Se acerca como resultado innovador la *complética*, que es el estudio complejo de la ética de la abogacía constituido por una dimensión moral o sociológica, una dimensión deontológica o normativa, y una dimensión dikelógica, que sería la ética propiamente dicha, que se refleja en la enseñanza. Además, se advierten serias violaciones a los derechos de los profesionales de la abogacía en el foro rosarino, como el debido proceso, el juez natural, y el principio de legalidad y tipicidad. El trabajo se estructura en una primera parte donde se exponen las ideas principales; otra donde se habla de la estrategia didáctica que se emplea en la asignatura “deberes del abogado”; luego se desarrollan las diferencias entre moral, deontología, y ética, unidas en la complética, y ahí se ve la unidad en la diversidad, como lo señala un principio de la complejidad moriniana. Después se trata la idea de Derecho, para pasar a continuación a las faltas de ética; y terminar con el procedimiento disciplinar.

## **2. Ideas principales**

La enseñanza no es adoctrinamiento, lo que implica no llenar al alumno con ideas propias del docente, ni pretender que piense lo mismo que piensa el docente, en este caso, acerca de la ética (Galati, 2014, 2013, 2007 y 2003). Por más convencido que uno se encuentre acerca de la veracidad o certeza de lo que enseña, la mente del alumno es un tesoro que no se puede manchar ni con

---

<sup>4</sup> V. Galati (2018) Ellos hablan de la diversidad metodológica, la participación del ciudadano, el acuerdo, la lucha contra la especialización.

---

la mejor de las intenciones. Como no es adoctrinamiento, aquí la enseñanza se vincula con la ética misma, en tanto el docente debe cuidar de no moralizar al alumno, es decir, pretender que enseñe ética tratando de lograr en el futuro un abogado que se comporte correctamente. El docente no es un sacerdote o un pastor, que tiene que salvar las almas de las ovejas, ni un político que sabe a donde tenemos que ir y nos manda que lo sigamos. Si tuviera que buscar una metáfora diría con Sócrates que un maestro es un partero del conocimiento de las ideas que ya trae el propio alumno. Lo ideal sería entonces brindar un panorama de las principales escuelas que dan una definición de la ética, para que el alumno reflexione acerca de la que mejor considere, siendo el principal ejercicio la reflexión, y la relación. De hecho, vemos una vez más cómo la enseñanza se vincula con la ética en tanto ésta última es decisión, y en la enseñanza es el alumno quien debe elegir qué toma como conocimiento para, a partir de él, adoptarlo como esquema académico de acción y reflexión, y al cual seguramente podrá adosarle su cosecha. Recuérdese que buen maestro es aquel que logra que su discípulo lo supere, no que lo repita. Ya Fernando Savater (2017) decía que la ética es poder decir “no”, y entonces, el pensamiento propio es lo que se espera de los alumnos.

La ética es un espacio de saber<sup>5</sup> que se desprende de la Filosofía y, como tal, es un ámbito para la pregunta, el cuestionamiento, el quiebre de supuestos, en este caso, acerca de lo que es bueno. Como es un ámbito de estudio, de reflexión, inserto en un espacio académico, que en este caso es universitario, en donde se enseña a los futuros abogados la ética, la idea es pensar lo bueno, y no decirle a los demás lo que es lo bueno, en nuestro caso, el comportamiento correcto del profesional del Derecho.

---

<sup>5</sup> “La ética es la disciplina teórica que se propone resolver de modo discursivo y reflexivo, el propio comportamiento moral” (Álvarez Gardiol, 2014: 19).

Como la ética se enseña a los abogados, es indispensable reflexionar también acerca de lo que se entiende por Derecho. Lo mismo que en los casos anteriores, lo ideal sería desplegar el cúmulo de doctrinas jurídicas que respondan a la pregunta qué es el Derecho. Pero como el plan de estudios es un sistema, esto seguramente ya se llevó a cabo en otras materias, como “Introducción al Derecho”, “Teoría del Derecho”, “Teoría General del Derecho” u otras similares. Pero ello no exime de vincular la concepción del Derecho con la ética profesional.

### **3. Estrategia didáctica**

En primer lugar, es indispensable partir de una evaluación diagnóstica, que nos cuente cuáles son las ideas previas que traen los alumnos acerca de la ética. A partir de allí, es importante poder generar conflictos cognitivos alrededor de la ética, y en ese sentido son interesantes las noticias periodísticas que vinculan la temática con la experiencia viva y cotidiana, que es lo más parecido a la realidad que vivirán en el futuro los estudiantes cuando se reciban. En una oportunidad debatimos alrededor de la noticia del diario “La Nación” titulada “Abogados sin ética”. En otra oportunidad charlamos alrededor de avisos en los diarios de abogados que rozaban las infracciones o las cometían. Es importante también aprovechar la buena escritura de Juan Manuel González Sabatini, un eticista del foro rosarino que con gran sencillez y claridad explica guías de acción para el buen abogado. Ese plafón de la singularidad es un buen trampolín desde el cual saltar hacia la teoría. Otro instrumento que utilizo es la película “Puente de espías” protagonizada por Tom Hanks, que cuenta la historia de un abogado norteamericano que en plena Guerra Fría negocia el intercambio de un espía ruso, atrapado en suelo estadounidense, con un soldado

---

norteamericano, atrapado en territorio soviético, y un estudiante de economía atrapado en la República Democrática Alemana. El film cuenta las peripecias de este abogado, y allí se pueden ver los intentos de los distintos actores por hacer tambalear sus deberes, y pueden funcionar a pleno los contenidos de la ética profesional, a la vez que se reflexionan en primera persona, en tres dimensiones, en carne viva, los contenidos de la materia. Así se pueden relacionar de manera práctica dichos temas con los teóricos. Recuértese que los contenidos que pueden enseñarse no se limitan a los conceptuales, sino que se agregan los procedimentales y los actitudinales (Galati, 2014). En efecto, la ética de la abogacía apunta a sumar al profesional del Derecho conocimientos que no tienen que ver meramente con leyes o procedimientos, sino con su integridad profesional, incluso como persona, ya que se vinculará con seres humanos, a los cuales hay que proteger o respetar.

En este sentido, el examen no consiste en la mera repetición memorística, sino en la evaluación de competencias que tienen que ver con herramientas cognitivas e intelectuales<sup>6</sup> en donde la mente se ejercita ante situaciones en donde los contenidos pueden cambiar, ya que se enseña a relacionar, aplicar, resolver, reflexionar, criticar. De lo contrario, los alumnos se contentan con memorizar algo que existe lo que dura el examen (Goldschmidt, 1973). Por otra parte, el mensaje subliminal que se espera trabajar es que un contenido se puede construir a través del cine, que es una de las ramas del arte. El conocimiento se puede ver a través de los ojos del arte. Y en este sentido en la materia hay un protocolo para la enseñanza a través del cine, de manera que ver una película no solo es un divertimento, sino que es una ocasión para el aprendizaje, y una manera de anclar un contenido que suele tornarse abstracto como la ética. Hay

---

<sup>6</sup> Se trata de “[...] *habilidades de análisis, razonamiento inductivo y deductivo, síntesis, solución de problemas, clasificación, pensamiento crítico, entre otras*”, mencionadas por Guzmán y Hernández Rojas (citado en Galati, 2014: 38).

---

sin dudas un “[...] *componente emocional en la tarea de captación del mundo*” (Cabrera, 2015: 9). Muchos pedagogos señalan que solo se aprende aquello que se vive<sup>7</sup>, y en ese sentido, la percepción de una película acerca mucho a dicha situación vivida, si justamente es temática, es decir, el filme se relaciona con los contenidos de la materia.

#### **4. La moral, la deontología y la ética**

En la primera unidad se desarrolla qué es la ética. Allí la diferenciamos de la moral, en tanto la ética es un espacio de reflexión, y la distinguimos también de la deontología, entendida como tratado de los deberes que se aplica a los profesionales, en este caso, los de la abogacía. Es particularmente pertinente a esta materia el texto de Werner Goldschmidt (1953) “El filósofo y el profeta” en donde distingue, a veces binariamente, y pierde como desventaja, pero muy claramente y gana como ventaja, la filosofía del fanatismo, que puede verse por ejemplo en la religión o la política. Por un lado, el filósofo es una mente abierta, que escucha, aprende, siempre atento al cosmos entero, que concilia posturas, y por el otro lado el profeta que pontifica, trata de convencer, lograr adeptos, guiar, en tanto se halla poseso de una verdad incommovible. La importancia de caracterizar a la ética como una rama de la filosofía viene de la mano de hacer de aquella un eterno cuestionamiento, volcándola hacia el lado de la pregunta, y menos hacia el lado de la respuesta, si bien la Filosofía es un eterno dilema entre pregunta y respuesta.

También decía que ética no es moral, en tanto la moral alude al conjunto de creencias acerca de lo bueno y lo malo que son efectivamente puestas en prác-

---

<sup>7</sup> “*Esta experiencia en sí misma es insustituible y nadie podría experimentarla por uno mismo. Tan solo señalo los lugares donde el filme duele, donde puede aprenderse alguna cosa padeciéndolo*” (Cabrera, 2015: 10).

---

tica en un ámbito determinado como tradiciones o hábitos<sup>8</sup>. En este caso, los abogados tienen una moral, que ejercen individual y colectivamente. Actúa aquí la parte emocional, instintiva (Chinchilla Sandí, 2006). Recuérdese que nuestro primer gran tribunal es nuestra consciencia. Y es así como nosotros mismos somos nuestros primeros evaluadores. En términos trialistas, se diría que la moral alude al aspecto sociológico, es decir, a las conductas efectivamente llevadas a cabo en el quehacer cotidiano de la profesión al relacionarse el abogado con clientes, colegas, autoridades y la sociedad en general, a la sazón, los grupos protegidos por la ética profesional. La deontología, por su parte, alude al conjunto de deberes que se autoimponen los colegiados y que consta en estatutos que toman la forma de normas jurídicas. En términos trialistas se alude al aspecto normológico, como la captación lógica de una voluntad de limitar la voluntad de ejercer la abogacía en términos de protección de los grupos ya señalados. Ya que no todo lo que un profesional puede hacer, debe hacerlo. En términos analíticos es la deontología una prescripción. La moral y la deontología vendrían a ser lo dado, en términos de François Géný. Ontológicamente constituirían la moral la dimensión material y la deontología la dimensión ideal, en tanto las conductas constituyen entes susceptibles de ser captados por los sentidos, y los deberes son construcciones ideales, entes normativos (Goldschmidt, 1987). En otras palabras, las dimensiones sociológica y normológica de la ética de la abogacía son lo “normal”, en términos de Michel Foucault, es decir, lo que constituye el estándar acerca de lo bueno o correcto en un momento determinado para la abogacía. Esto no quiere decir que sea lo correcto, lo bueno, ya que la complética está constituida también por otro aspecto de la dimensión ideal, que es la ética propiamente dicha. Esta dimensión

---

<sup>8</sup> “Se puede definir la moral como el conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a la largo de su vida” (Chinchilla Sandí, 2006: 210).



reflexiva, en términos trialistas, sería la dimensión dikelógica, que en Derecho valora conductas y normas, como justas e injustas, y que en la ética de la abogacía valora las conductas y estatutos de los abogados como buenos o malos, correctos o incorrectos, y también como justos e injustos. La ética - profesional- es la rama de la filosofía que se dedica al estudio y reflexión acerca de las conductas y autoimposiciones que como normas los profesionales llevan a la forma, a fin de valorarlas como buenas o malas, y no solo como justas o injustas<sup>9</sup>. Nótese que la ética de la abogacía suele ser una rama del Derecho, y entonces se evalúa su justicia o injusticia, pero también es ética y, como tal, la ética de la abogacía es una rama de la ética que es evaluada en su bondad o corrección del comportamiento. Es Derecho, pero también es Ética. En esta oportunidad se debaten distintas concepciones acerca de la ética (Álvarez Gardiol, 2014), como la de los cínicos, cirenaicos, estoicos<sup>10</sup>, epicúreos, y pongo hincapié en la versión de Max Weber extraída de “La ética protestante y el espíritu del capitalismo”, y una interpretación que Fernando Savater hace de Friedrich “Nietzsche” (Savater, 1992). Los primeros pensadores son los postsocráticos menores y debaten acerca de la naturaleza de la felicidad, si la abstención y la renuncia a los honores y convenciones, o la búsqueda del placer desmedido, o el sendero de la razón universal, o un placer medido. A su turno, la ética protestante enfrenta al alumno a una lógica divergente de la vida cotidiana argentina, poco afecta al cumplimiento del deber y la filosofía capitalista. Lo que también ocurre con Nietzsche, que enfrenta la hipocresía de quien dice perseguir el interés del prójimo, cuando en el fondo de sus emocio-

---

<sup>9</sup> “La ética se ubica en un nivel reflexivo; se dice que es la moral pensada. La ética propone pensar en qué acciones son buenas para el hombre, qué acciones son justas” (Chinchilla Sandí, 2006: 212). No sé si el autor tomó consciencia de que involucra en el estudio de la ética, como decía, a los valores justicia y bondad. Así, “[...] el objeto de la ética, no se agota en la prescripción de las normas de conducta, sino en la necesaria vinculación entre esas disposiciones y la idea de lo valioso” (Álvarez Gardiol, 2014: 38).

<sup>10</sup> Totalmente racionales, libres de pasiones o estados emocionales (Boeri, 2003).

---

nes es movido por otros fines, generalmente egoístas. Todos estos autores, que constituyen en gran medida la “parte teórica”, son relacionados con lo que se llama la “parte práctica”, a saber: noticias periodísticas, película, y las normas de González Sabathié, de manera de ejercitar, como decía, las herramientas intelectuales.

## 5. El Derecho

En la segunda unidad del programa, se desarrolla qué es el Derecho. Como la ética se piensa en la carrera de abogacía es indispensable vincularla con la profesión en cuestión. Una manera es tratar de encontrar relaciones, y la consigna de la evaluación es lo suficientemente abierta como para que los alumnos piensen alrededor de ella. Allí vemos el Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario, y una oportunidad de encuentro de relaciones, y de pensamiento, es relacionarlo con la ley 23187 de Capital Federal. Buscar semejanzas, diferencias, matices, etc. es una oportunidad para, luego, encontrar cuáles son los problemas de Teoría General del Derecho que se pueden dar en la ética de la abogacía. Lo cual dependerá de la concepción del Derecho que se tenga. Aclarando que no hay oportunidad para desarrollar todas las teorías del Derecho, ya que es trabajo de otra materia, alguna hay que seleccionar. La teoría jurídica elegida se hace por la simpatía y conocimiento del docente, y también ayuda como fundamento de la elección la amplitud ideológica de la teoría en cuestión. Hablo de la teoría trialista del mundo jurídico, creada por el jurista germano-español Werner Goldschmidt, según la cual el derecho es el conjunto de los repartos, captados por las normas, y valorados ambos por la justicia (Galati, 2018 y 2012).

La idea de una dimensión sociológica de la ética de la abogacía es pensar que los propios abogados generan conductas que pueden tener juridicidad, en los términos de la costumbre (Galati, 2015). Es interesante pensar que esas conductas y las prohibiciones y permisiones que se generan alrededor de ellas producen beneficios y perjuicios que deben ser pensados. En la dimensión normológica, la relación inmediata es con el estatuto, en tanto la ética se hace ley cuando los abogados establecen las faltas que pueden cometerse y el procedimiento para averiguar si se cometieron. En el caso del Colegio de Abogados de Rosario, puede consultarse el reglamento del tribunal de ética para acceder al procedimiento disciplinar, a fin de averiguar si se ha cometido una falta de ética. En la normología, los temas de estudio son la interpretación de las normas vinculadas con la ética, qué normas se dejan de lado, cuáles se completan, cuáles se crean. Es este el lugar para dar cuentas de los vacíos, como los relativos al género<sup>11</sup>, por ejemplo, dando cuenta de faltas de ética vinculadas a los distintos tipos de violencia que puede sufrir la mujer en su trabajo profesional. Una teoría general como el realismo jurídico puede brindar el espacio para reflexionar a partir de los fallos que conformen la jurisprudencia deontológica. Es decir, será interesante buscar patrones en común de los tribunales de ética para poder predecir la conducta de los magistrados. Si el Derecho es lo que los jueces dicen que es, o la profecía acerca de lo que tribunales harán en concreto en un caso (Holmes, 1975). Lo que redundará en previsibilidad para la rama, beneficio para los justiciables y aumento de conocimiento en la ciencia jurídica. En la dimensión dikeológica, la labor principal consistirá en criticar las disposiciones normativas vinculadas con la ética, es

---

<sup>11</sup> “*Ese cambio cuantitativo y cualitativo respecto de los que son los destinatarios de estos modelos de regulación ética de la conducta profesional, también debe incidir en la estructura y en la interpretación y aplicación de un código de reglas de comportamiento ético profesional*” (Álvarez Gardiol, 2014: 25).

---

decir, pensar si son o no justas<sup>12</sup>. El propio Couture decía en “los mandamientos del abogado”: “tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”. Goldschmidt diría que el procesalista asocia el Derecho con la norma, pero en el fondo incluye a la justicia en el Derecho. Habiendo repasado las reglas de ética del Estatuto de Rosario, las de Buenos Aires, y las normas de González Sabathié, hay entonces material para criticar.

## 6. Faltas de ética

En la cuarta unidad, por coherencia temática se trata primero el fondo de la cuestión antes que la forma, que se verá en la unidad 3. El derecho de fondo de la ética de la abogacía consiste en la explicación de las faltas de ética. Nada mejor que conocer las faltas de ética en su funcionamiento, es decir, en el momento en que las normas se aplican a un caso concreto abordado por los tribunales. El jurista ególogo Carlos Cossio decía que el Derecho vive en la sentencia; en consonancia con el realismo jurídico. De ahí que sea indispensable que se publiquen las resoluciones del tribunal, porque estamos en una República, y hay que dar publicidad a los actos de gobierno, y la administración de justicia es uno, y porque un tribunal de ética no solo hace justicia, sino también docencia. Además, el Derecho no solo es litigación, magistratura, docencia y mediación, sino también investigación científica, y poco puede avanzar el conocimiento de la ética de la abogacía sin el insumo fundamental de las resoluciones.

---

<sup>12</sup> En contra, v. Álvarez Gardiol, 2014: 55. “Ni la facticidad ni la valoración hacen a la intangibilidad normativa que sólo se desbarata por otra norma en el mecanismo de la derogación, o por uno de los modos admitidos de enervación”.

Siguiendo la línea de la regla de González Sabathié que manda evitar abusos en los procedimientos y evitar la obstaculización del trámite, podría consagrarse el principio de “evitar el litigio”. En otras palabras, utilizarlo como último recurso. Lo que también debería trasladarse, por ejemplo, al campo de la Medicina y hacer lo mismo con el medicamento, que es más dañino de lo que se piensa. De esta manera se puede solucionar el conflicto que aporta el cliente de distintas maneras, y una de ellas es el litigio, pero existen otras, que suelen enseñarse a los alumnos en “los medios alternativos de resolución de conflictos”. Lo que efectivamente requiere un cambio de mentalidad en quienes diseñan e implementan los planes de estudio de las carreras de abogacía<sup>13</sup>.

Un defecto grave que se ha observado en la deontología profesional es la laxitud de algunas faltas<sup>14</sup>, como aquellas que se definen con términos vagos como violando el decoro, la probidad, lo que afecta la libertad de los profesionales, en tanto se vuelven vulnerables a la interpretación antojadiza de los funcionarios de turno. Todo lo cual se relaciona con la falla en el principio de legalidad, en tanto las faltas no son elaboradas por un órgano legislativo. No acuerdo con la idea según la cual el “[...] *derecho disciplinario como integrante del derecho administrativo y no como una parte especial del derecho penal, conocido como derecho penal administrativo*” (Repún, y Muñoz, 2003: 152)<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> “El conocimiento de los sistemas no judiciales de solución de disputas (principalmente el arbitraje, la mediación o la negociación [...]) mostrará que existen métodos para obtener una eficiente solución al problema del cliente, sin necesidad de recurrir al litigio judicial adversarial, que exacerba la conflictividad y distancia más aún a las partes” (Rosenkranz, 1995: 38).

<sup>14</sup> “[...] encuadrar la conducta dentro de los tipos ético-disciplinarios (tipos abiertos) previstos en las normas [...]” (Repún, y Muñoz, 2003: 174).

<sup>15</sup> Es de destacar que los autores señalen: “aunque nosotros propugnamos un procedimiento acusatorio para la impulsión de la causa por parte de un órgano acusador, el colega bajo sumario tiene la posibilidad de un real conocimiento de todo el contenido de las actuaciones administrativas [...]” (Repún, y Muñoz, 2003: 161). Y plantea la necesidad de la reforma del “Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina” porteño, incorporando la

En esta unidad aplicamos a cada uno de los fallos una guía de preguntas para desmenuzar las sentencias, de manera de averiguar cuál es el conflicto jurídico, la resolución del tribunal, los fundamentos que acerca, la falta cometida, cuál es la que se habría cometido según el estatuto de Rosario, si dicho fallo es justo, y el concepto de ética que surge del mismo. Para ir preparando relaciones a los fines del trabajo final integrador, se pueden buscar vinculaciones, por ejemplo, con las normas de González Sabathié, con las teorías de la ética, etc. Y para agregar más contenido práctico, todo se relaciona con la parte artística, constituida en este caso por la película temática “Carancho”, protagonizada por Ricardo Darín, con la cual se relaciona el fallo en cuestión, y lo visto en unidades anteriores, preparándose el terreno para el “trabajo final integrador”.

## 7. El procedimiento disciplinar

En la tercera y última unidad se tratan interesantes temas que a su vez llaman a la integración, una vez más, de los contenidos de la abogacía. Aquí hay que estudiar cómo se averigua la comisión de una falta de ética por un profesional de la abogacía, para lo cual se analiza el reglamento del tribunal de ética del Colegio de Abogados de Rosario. En primer lugar, haremos un estudio del texto existente hasta la reforma del 14.11.2019, y luego desarrollaremos ésta. Ante el cuestionamiento por los que resuelven los conflictos de ética profesional, se cae en la cuenta que no son jueces, sino abogados, que no son inamovibles, sino que duran un período corto de tiempo en sus cargos. Frente a lo cual cabe preguntarse si ello no afecta su independencia, imparcialidad e imparcialidad, más la garantía del juez natural. Es el momento para reflexionar acerca

---

figura del “[...] *Ministerio Disciplinario Profesional o Agente Fiscal Disciplinario* [...]”. (Repún, y Muñoz, 2003: 162).

de ello con la ayuda del fallo “Fernández Arias, Elena, y otros c. Poggio, José”. Allí se cuestiona la constitucionalidad de las cámaras paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio, que resolvían conflictos en materia rural, ya que eran órganos administrativos que impartían justicia<sup>16</sup> y, como tales, nombrados sus funcionarios por el presidente. Se alegaba que la Constitución le prohibía al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, por la separación de poderes, y que correspondía a las provincias organizar la jurisdicción que aplica las normas de fondo y resuelve los conflictos jurídicos. Por otro lado, se argumentaba un premioso reclamo de los hechos, que exigía una administración ágil y eficaz, ante una Constitución que no es un conjunto de dogmas rígidos, sino una creación viva, impregnada de realidad, y capaz de regular los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo. Se citan numerosos ejemplos de tribunales administrativos (sobre impuestos, accidentes de trabajo, faltas municipales, aduanas, consejo deontológico). Aunque el tribunal requiere como límite un control judicial suficiente, que en el caso no lo satisface el recurso extraordinario federal. Los litigantes deben poder interponer recurso, poder revisar hechos y derecho controvertidos, ya que el art. 18 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a ocurrir ante los tribunales, “[...] que sí impone una instancia judicial al menos” (consid. 20). La disidencia de fundamentos, claramente señala que una cosa es interpretar “evolutivamente”, y otra es apartarse de las normas, que en sentido trialista significaría elaborarlas, como pretendía el gobierno de la época.

Y como hay que lograr un procedimiento para averiguar las faltas, es el momento para analizar cómo está estructurado, qué facultades tienen las partes, si existen, y cuáles son las del juez, que vimos que no es tal. No hay partes, ya

---

<sup>16</sup> “[...] tendrán competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcerías y de las leyes que los rigen” (art. 1, ley 13897).

que no hay un fiscal de la ética, y en el caso del CAR, el tribunal busca la verdad objetiva, puede despachar medidas para mejor proveer, y puede continuar el proceso a pesar del desestimiento del denunciante (art. 29).

*Aquí se ejerce una potestad pública como lo es la potestad disciplinario-sancionatoria que impide la contienda de partes en el procedimiento, siendo el propio órgano sancionador el que instruye el sumario mediante un procedimiento de tipo inquisitivo (Repún y Muñoz, 2003: 166).*

Esto se dice para Capital Federal, pero es perfectamente aplicable a Rosario. Dicho reglamento también permite que el procedimiento pueda iniciarse de oficio (art. 15, c). Todo lo cual encuadra al trámite en las cercanías del modelo inquisitivo. Y más teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento disciplinario es determinar “[...] *la verdad objetiva de los hechos sobre los que versa la causa* [...]” (art. 22). Finalidad hartamente ambiciosa, en tanto la Postmodernidad nos ha sacado de la ilusión de la verdad<sup>17</sup>, mostrando que gran parte de ella es construida por el sujeto<sup>18</sup>, lo que, traducido al ámbito procesal o judicial, significa que mucho depende de las partes. A renglón seguido se faculta al tribunal a ordenar medidas para mejor proveer, y entonces se ha entregado el reglamento en cuerpo y alma al activismo. El activismo es una doctrina procesal que piensa que el tribunal debe tener un rol más preponderante en el de-

---

<sup>17</sup> “[...] *la verdad no es asequible*” (Bateson, 1993: 37). En efecto, “[...] *no es posible dividir el proceso de observación de lo observado. Dado que el observador construye el instrumento de medida, es obvio que la naturaleza observada no es en sí misma, sino según como la exponemos a nuestro método de búsqueda*” (Gerber Plüs, 2006: 48). Además, “[...] *el sentido del título Adiós a la verdad. Es una despedida de la verdad como reflejo ‘objetivo’ de un ‘dato’ que, para ser descrito de forma adecuada, debe fijarse como estable, es decir, como ‘dato’*” (Vattimo, 2010: 16).

<sup>18</sup> “*Construimos la realidad y, por lo tanto, nunca podremos encontrar un lugar exterior desde donde observarla: la autorreferencia y la reflexividad atraviesan la construcción del conocimiento*” (Schnitman, y Fuks, 1994: 380).



se involucre el proceso judicial, y no solamente coordinando el debate entre las partes, reconociendo que ellas son las dueñas del proceso. Esto se traduce en mayores facultades de los jueces en todas las etapas del proceso, sea para iniciarlo, impulsarlo, ordenando prueba no solicitada, distribuyendo la carga de la prueba más allá de los cánones clásicos (Peyrano, 2009). El garantismo piensa todo lo contrario, porque para él las partes son las dueñas del proceso<sup>19</sup>, que tiene como finalidad solucionar un conflicto, lograr la paz social. Por ello, si las partes se ponen de acuerdo, no tiene sentido averiguar ninguna verdad. Además, ¿de qué verdad se trataría? Por lo tanto, no hay interés del tribunal en seguir la causa a pesar del desestimiento de alguna de ellas<sup>20</sup>. Por ello no se entiende que el reglamento le niegue la posibilidad de recurrir la resolución del órgano del colegio al denunciante (art. 32). Esta postura destacaría también que es necesario, en el ámbito de la ética profesional, un juicio previo con garantías para el acusado, a fin de que tenga la posibilidad de defenderse, y que la sociedad cuente con medios legítimos para averiguar si hay profesionales probos. Y cuando digo juicio previo digo un procedimiento enmarcado en la estructura del Poder Judicial, que es el único estamento del Estado encargado de administrar justicia. Recuérdese que una pauta ética fundamental es que el fin no justifica los medios. En otras palabras, no todo lo que puede hacerse debe hacerse o, como lo decía Kant, todos los individuos son un fin en sí mismo<sup>21</sup>. Como el reglamento y el estatuto fueron aprobados por el Colegio de Abogados de Rosario, se viola también el principio de legalidad,

---

<sup>19</sup> “Las partes están en un plano de igualdad y se diferencian entre ellas y del juez, el que debe ser imparcial, imparcial e independiente” (Superti, 1998: 29).

<sup>20</sup> “El órgano jurisdiccional no puede impulsar la acción, solo proyectarla (no hay jurisdicción sin acción) y no puede suplir la inactividad de los contendientes, ni siquiera en el aspecto probatorio, ello sin perjuicio de sus facultades como director del debate” (Superti, 1998: 29).

<sup>21</sup> “[...] solamente el hombre, y con él toda criatura racional, es fin en sí mismo” (Kant, 1961: 94).

---

según el cual nadie puede ser juzgado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, una de las conquistas de la humanidad. La Convención Americana sobre DDHH, instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN.) establece en su art. 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, inclusive un abogado que comete una falta de ética, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos de cualquier carácter. Por si hacía falta, lo dice una ley.

La reforma de 2019 dice en su prólogo<sup>22</sup> que hará al reglamento “más acusatorio”, con lo cual se percibe que los “legisladores” tienen consciencia de que el reglamento pasado era inquisitivo. Por todas las razones expuestas en este trabajo y otros, es una pena que el reglamento encumbre como un principio de la ética profesional a la “simplificación” (art. 2), junto con otros principios sí importantes como la igualdad de las partes o el estado de inocencia. Hubiera sido, asimismo, una buena oportunidad para sistematizar los principios de la ética de la abogacía. Mejor aún, cada legislatura de cada Provincia debiera normar sobre la ética profesional, organizar el fuero deontológico y el proceso encaminado a investigar si se han cometido faltas.

Sigue la falla de la falta de incorporación de la ética de la abogacía en la estructura del Poder Judicial, con todas las ventajas que de ello se derivarían. Por ello los llamados jueces o el llamado tribunal, que no es tal, está integrado por “jueces” que no son tales, porque sus cargos son temporarios. Como lo dice el art. 5, duran 3 años, aunque tengan la posibilidad de la reelección (art.

---

<sup>22</sup> Cabe señalar como error de técnica legislativa que las normas no tienen prólogo, que es propio de los libros. Las normas tienen exposiciones de motivos en todo caso. Otro defecto es ubicar las sanciones deontológicas (apercibimiento, multa, suspensión, y cancelación) bajo el acápite de “informes de sentencias condenatorias” (art. 48).

5). Es extraño que los elaboradores del reglamento aspiren a la imparcialidad y la independencia (art. 12) pero no la llevan hasta sus últimas consecuencias. Las resoluciones de los funcionarios siguen siendo secretas, lo que no se compece con una República, como lo marca el art. 1 de la CN. Lo que en última instancia se entiende, ya que no forman parte del Poder Judicial, del Estado, y se constituyen entonces como organismos para-estatales, ya que no pueden ser controlados, si sus productos no salen a la luz. En efecto el art. 7 “I” establece como función del presidente del tribunal de ética mantener “[...] actualizado el registro de resoluciones y sentencias y el registro de jurisprudencia<sup>23</sup> del Tribunal, la que deberá estar a disposición de jueces y colegiados sin ninguna restricción [...]”. Es extraño porque de la lectura global del reglamento, parece que se leyera un código procesal del fuero deontológico del Poder Judicial, aunque se niega a los abogados, nada menos que a ellos, el acceso al juez natural. A los escritos se los llama expedientes, a las reuniones audiencias. Tiene cuatro patas, una cola, y ladra, pero es una mariposa. Sin dudas está el terreno preparado para los cuestionamientos constitucionales y convencionales.

Es elogiabile que el reglamento distinga entre sala de procedimiento y sala de sentencia, a fin de que el órgano que investiga no sea el mismo que sentencia. Pero sea durante uno u otro momento del proceso, no hay partes distinguibles, aunque el art. 8 habla de la “igualdad de las partes”, y de “los sujetos intervinientes en el proceso”. Ya que no hay una parte fiscal o actora, y una parte acusada o demandada, distinguibles ambas del tribunal. Si bien dice el reglamento que se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal (art. 3). En efecto, dice una parte del reglamento: “[...] el proceso se sustanciará solo con

---

<sup>23</sup> Lo que puede registrar son fallos, pero la jurisprudencia es una elaboración intelectual, que surge fruto de la labor doctrinaria, en donde los juristas sistematizan los fallos producto de un criterio en común que los agrupa. Lo cual requiere esfuerzo intelectual y el paso del tiempo, para que se de esa coincidencia sostenida.

el aporte probatorio del abogado autodenunciado y la sala directora del procedimiento” (art. 26). Si estamos en presencia de un proceso acusatorio, no “más acusatorio”, tiene que haber tres partes distinguibles, y si el juez dirige el procedimiento, pues que haga eso, no que sustituya a una de las partes, haciendo lo que es propio de ella. Tampoco la sentencia es impugnabile por el denunciante (art. 41), lo cual es inentendible en una mentalidad procesal normal.

Hay un signo del sistema acusatorio cuando se prevé la “audiencia de conciliación” (art. 30), dándoles a las partes, en realidad denunciado y denunciante, la posibilidad de llegar a un arreglo. Se vuelve al sistema inquisitivo cuando se faculta a la sala directora del procedimiento a examinar a los testigos (art. 32). Vuelve la inquisición cuando a pesar de desistirse de la denuncia, la sala directora del procedimiento insiste en proseguir con el mismo en los casos en que esté “comprometido el interés de la abogacía” (art. 43). Bienaventurados aquellos abogados que se lleven bien con la sala directora del procedimiento, y entonces decida no continuar con el procedimiento en su contra. Todas las críticas al bien común, al interés público, o al bien general, se aplican perfectamente aquí al “interés de la abogacía”, que vaya uno a saber qué es, y en quiénes se aplicará y en quiénes no. Si algo he trabajado en las líneas anteriores, fue precisamente para sacar de la deontología profesional ideas, técnicas o palabras ambiguas que den lugar a la arbitrariedad, que luego favorecerán a los amigos y castigarán justicieramente a los demás.

La aplicación del criterio de oportunidad (art. 47), típico de los países anglosajones, puede ser contraproducente en países como el nuestro, de extrema desigualdad en el acceso a la justicia, donde prima el amiguismo, la conveniencia, en suma, la arbitrariedad. Sí sería bienvenido el criterio si el sistema deontológico estuviera a punto de colapsar. Pero para ello habría que contar con información confiable, producto de la investigación estadística o científica

que tal vez alguien haga sobre el tema. Sea que provenga desde el Estado, o desde organismos no gubernamentales, como fundaciones, universidades u observatorios. El reglamento solo prevé un “consejo consultivo” que tiene la específica e indispensable tarea de “colaborar con los jueces en el cumplimiento de los fines estatutarios del órgano” (art. 49).

## 8. Conclusión

Hay una relación compleja entre enseñanza, ética y derecho, en tanto las tres ideas reclaman una ética, ya que el alumno es quien libremente tiene que construir sus ideas sobre lo que debe ser un buen abogado. Asimismo, dicha elección no puede hacerse sin pluralismo, y la teoría jurídica que más se presta a la exposición del resto, en panorama, es el trialismo<sup>24</sup>. Desde el punto de vista teórico, hay que agregar la consciencia de la práctica cotidiana propia del realismo jurídico, con sus ideas de predicción de las conductas, más la crítica de los inconformistas, a fin de estimular el pensamiento, y el apego a las normas propio de los positivistas. Todo lo cual contextualiza la enseñanza, que es todo menos abstracta, como lo muestra la complejidad.

La explicitación en este fenómeno de la ética de niveles de realidad materiales e ideales suma a la transdisciplinariedad un ejemplo de cómo se aplican sus categorías, constituyéndose así en arcón de la teoría general de la ciencia. Dichas categorías se ven también en el Derecho, con el Trialismo, que muestra un nivel de realidad material, constituido por la dimensión sociológica, y un nivel de realidad ideal constituido por las dimensiones normológica y dikelógica. Y en el Psicoanálisis se pueden observar con el ideal del yo, que es el

---

<sup>24</sup> “Desarrollaremos entonces los principales paradigmas epistemológicos y cómo estos se relacionan con las dimensiones del trialismo”. En efecto, “[...] diversas posturas epistemológicas se relacionan con las dimensiones del trialismo [...]” (Galati, 2012: 134).

super-yo, categoría ideal, y el yo y el ello que, como categorías consciente por un lado, y pulsional por el otro, se afincan en la realidad o los instintos, respectivamente, constituyendo el nivel de realidad material. Si se busca bien, muchas disciplinas pueden tener ámbitos materiales e ideales.

La reforma al reglamento del tribunal de ética del CAR trajo algún alivio, como la eliminación de la búsqueda de la verdad objetiva como finalidad del proceso, la eliminación de las medidas para mejor proveer, pero sigue sin captar que los conflictos por faltas de ética son de la misma naturaleza que cualquier otro de los que se suscitan ante el Poder Judicial y, como tales, deben ser rodeados de todas sus garantías, y resueltos en su ámbito. Por ejemplo, debería haber partes identificables como el ministerio público de la ética, que investigue, el abogado acusado y un tribunal del PJ que juzgue.

Se acerca la categoría de la “complética”, que es el saber que articuladamente se encarga de estudiar la ética profesional de la abogacía a través de una mirada que involucra un aspecto sociológico, a través del estudio de las conductas de los abogados, un aspecto normológico a través del estudio de la deontología profesional, y un aspecto dielógico, que reflexiona en justicia y en ética acerca de la bondad y justicia de los aspectos anteriores<sup>25</sup>. Al ser necesaria la ética profesional en todos los oficios, este armazón teórico es extensible a otras disciplinas. Estas dimensiones son posibles por la complejidad lograda por el trialismo en relación con el pensamiento complejo. Como el reglamento y el estatuto fueron aprobados por el Colegio de Abogados de Rosario, se muestra la violación del principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. También se afecta

---

<sup>25</sup> “[...] *el mundo jurídico en el que todos nos movemos, se compone de un orden de repartos, valorado por la justicia y descrito e integrado por las normas, que las últimas son los caminos gracias a los cuales avanzamos, que si no miramos al suelo tropezamos o caemos, y que si no levantamos la vista al cielo nos descarriamos y nos perdemos!*” (Goldschmidt, 1987: III).

la garantía del juez natural, la igualdad de las partes, en tanto no hay un fiscal que investigue, de manera independiente del que juzga, en suma, no hay un debido proceso. En casa de herrero, cuchillo de palo. La teoría propuesta de la complética, con su ámbito de justicia en la ética profesional, al no aferrarse a la deontología, a la norma estatutaria, que sería alabada por los abogados positivistas, permite un espacio autónomo de crítica, que es el que señala los defectos mencionados, y desarrolla así un despliegue multidimensional.

### **Referencias bibliográficas**

ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel (2014): *Normas de ética profesional del abogado*, Rosario: Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas.

BATESON, Gregory (1993): *Espíritu y naturaleza*, 2ª ed., trad. de Leandro Wolfson, Buenos Aires: Amorrortu.

BOERI, Marcelo (2003): *Los estoicos antiguos*, Santiago: Editorial Universitaria.

CABRERA, Julio (2015): *Cine: 100 años de filosofía. Una introducción a la filosofía a través del análisis de películas*, Barcelona: Gedisa.

CHASE, Susan (2015): “Investigación narrativa”, en Denzin, Norman y Lincoln, Yvonna, *Manual de Investigación Cualitativa* (vol. IV) *Métodos de recolección y análisis de datos*, Buenos Aires: Gedisa.

CHINCHILLA SANDÍ, Carlos (2006): “El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n°109, pp. 205-234.

GALATI, Elvio (2018): “Tridimensionalismo y trialismo desde el pensamiento complejo y el estructuralismo”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n°21, pp. 165-183.

(2012): “Comprensión del pensamiento jurídico complejo a través de un caso. La riqueza de la complejidad frente a la abstracción de la simplicidad”, *Cartapacio de Derecho*, vol. 23, pp. 1-56.

(2012a): “Introducción al pensamiento jurídico complejo. La teoría trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n°20, pp. 157-215.

(2013): “El pensamiento complejo y transdisciplinario en la enseñanza de ‘la internacionalidad’”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, t. XXII, pp. 279-341.

(2007): “¿Cómo estudiar? Aprender investigando. Apología de la investigación”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n°30, pp. 85-103.

(2003), “Una propuesta pedagógica para Derecho Constitucional”, *La Ley Actualidad*, n°108.

(2015), *La costumbre en el Derecho Argentino. Análisis jusfilosófico y trialista de la ‘razón’ del pueblo*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo-Universidad Abierta Interamericana.

Galati, Elvio, (2014), “La educación jurídica a partir del pensamiento complejo y la teoría trialista del mundo jurídico”, en *Complejidad* (n°22, primera parte), pp. 34-57

GERBER PLÜS, Mónica (2006): *Complejidad: teoría y método*, Santiago de Chile: Depto. de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile.

GOLDSCHMIDT, Werner (1953): “El filósofo y el profeta”, en Goldschmidt, Werner, *Filosofía, Historia y Derecho*, Buenos Aires: Valerio Abeledo.



---

(1973): “El positivismo jurídico como nihilismo”, en *El Derecho*, t. 45, pp. 957-959.

(1987): *Introducción filosófica al Derecho*, Buenos Aires: Depalma.

HOLMES, Oliver (1975): *La senda del Derecho*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

KANT, Immanuel (1961): *Crítica de la razón práctica*, trad. de J. Roriva Armengol, 3ª ed., Buenos Aires: Losada.

MECCIA, Ernesto (2019): “Una ventana al mundo. Investigar biografías y sociedad”, en Meccia, Ernesto (dir.), *Biografías y sociedad. Métodos y perspectivas*, Santa Fe: Ediciones UNL – EUDEBA.

MORIN, Edgar (2019): “Pensar la complejidad”, en Morin, Edgar, *Pensar la complejidad. Crisis y metamorfosis*, trad. de Ana Sánchez, Valencia: Universitat de València.

PEYRANO, Jorge (2009): “Sobre el activismo judicial”, en AAVV, *Activismo y garantismo procesal*, Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 11-20.

PUJADAS MUÑOZ, Juan José (1992): “El método biográfico: el uso de historias de vida en Ciencias Sociales”, en *Cuadernos metodológicos*, nº5, pp. 7-107.

REPÚN, Ernesto, y MUÑOZ, Héctor (2003): *Procedimiento ante el tribunal de disciplina. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*, Buenos Aires: Ad-Hoc.

ROSENKRANZ, Ofelia, y otros (1995): *Ética profesional de los abogados*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

SAVATER, Fernando (2017): *Ética para Amador*, Buenos Aires: Ariel.

(1992): “Nietzsche”, en Camps, Victoria (ed.), *Historia de la Ética*, Barcelona: Crítica.

SCHNITMAN, Dora, y FUKS, Saúl (1994): “Metáforas del cambio: terapia y proceso”, en Schnitman, Dora (ed.), *Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad*, Buenos Aires: Paidós.

SUPERTI, Héctor (1998): *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, Rosario: Juris.

VATTIMO, Gianni (2010), *Adiós a la verdad*, trad. de María Teresa D’Mezza, Barcelona: Gedisa.